



CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
DERECHO PROCESAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Doctor

**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

**Juez Promiscuo Municipal Hato Corozal**

[j01prmaphatocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmaphatocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN

**RADICADO:** 2022-032-00

**DEMANDANTES:** HENRY EFREN ARDILA FORERO y OTROS.

**DEMANDADO:** LEONARDO ARDILA FORERO

**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD

**CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BENAVIDES**, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, en uso del poder conferido por el demandado señor LEONARDO ARDILA FORERO, para:

#### **SOLICITAR:**

**PRIMERO.** Se decrete la nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo o de pago a la demandada, (causal 8 del artículo 133 del C.G.P.) y como consecuencia se deje sin valor ni efecto toda la actuación que dependa de la indebida notificación.

**SEGUNDO.** Se tenga por notificado el demandado por conducta concluyente, cuyo término para recurrir el auto admisorio, contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera, corren a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que declare nula la supuesta notificación efectuada por el actor.

#### **ARGUMENTOS:**

1.- La razón para decretar la nulidad de tener por notificado el demandado, se encuentra configurada la causal 8ª del artículo 133 **"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."**

2.- En este asunto, **no se ha efectuado la notificación por aviso** al demandado, para que se afirme que el termino para contestar feneció el 30 de agosto de 2023 sin pronunciamiento.

El correo remitido por el distinguido apoderado de la parte actora al pasivo, tenía el siguiente objeto: **a.)** Comunicarle que en el Juzgado Primero

1



Promiscuo Municipal De Hato Corozal se adelantaba el proceso Declarativo Verbal De simulación Absoluta con radicado No. 85-125-40-89-001-2022-00032-00. **b.)** Comunicarle que debía comparece al dicho despacho judicial dentro de los 10 días siguientes a la fecha de admitida la comunicación con el fin de recibir notificación personal del auto admisorio del proceso en referencia.

**En ningún momento se realizó la notificación de la demanda** conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, sino la comunicación sobre la existencia del proceso de qué trata el artículo 291 del CGP.

**3.-** Es nula la supuesta notificación del auto admisorio al demandado, tal acto procesal no se le envió al pasivo, mal hace el despacho al declararlo notificado y silente. No es necesario mayor esfuerzo para constatar que de la prueba documental aportada por el actor emerge sin duda alguna que lo que se remitió al correo del demandado no fue otra cosa que **citación** para la notificación personal señalada en el artículo 291.

La **citación para la notificación**, no es el mismo acto de **notificación por aviso**. La primera es una invitación de hacerlo en un término. La segunda es que se le notifica la demanda para que un término ejerza su derecho de contradicción y defensa. Derechos que se le han inculcado al demandado, ya que sin recibir **el aviso de notificación** el despacho lo declara notificado.

**4.-** Su señoría, por efecto de la confusión creada por el ilustrísimo apoderado de la parte actora, **sostiene en el auto del 14 de Noviembre de 2023:** *“Sin embargo, en aras de discusión, indíquese que el Dr. **ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO**, apoderado de la parte interesada **ha allegado las diligencias con relación a la notificación personal vía electrónica al demandado. Ha acreditado él envió de la demanda, subsanación y admisorio al correo electrónico del demandado** el cual conforme a constancia ha sido leído el 26 de julio de 2023 a las 21:02 y remitido en la misma fecha a las 21:00 horas, conforme el siguiente pantallazo.”*

Se está confundiendo **citación para notificación personal**, con el **aviso de notificación personal**. El correo enviado al demandado es claro en el asunto citación para notificación personal:



CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
DERECHO PROCESAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO



5.- En el correo enviado, **no se lee que le notifica el auto admisorio y/o una determinada providencia, menos que le corre el traslado de la misma y que le advierte el término para contestarla.** Luego, cómo puede afirmarse que se le notificó al demandado en debida forma, cuando tal acto procesal no ha ocurrido. **Remitir la demanda, no se equipara a notificarla, menos la obligación a contestarla.**

Basta pues, examinar la prueba aportada por el actor sobre la notificación, para constar que se trata de una citación:

“----- Forwarded message -----De: Andrés Felipe Rico Camargo <arico.asesoriasjuridicas@gmail.com>Date: mié, 26 jul 2023 a las 21:01Subject: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DESIMULACIÓN ABSOLUTA - RADICADO N°: 85-125-40-89-001-2022-00032-00To: [ardilaleonardo71@gmail.com](#) <[ardilaleonardo71@gmail.com](#)>

3



Señor.

**LEONARDO ARDILA FORERO<sup>2</sup>**

C.C. N° 4'214.792 Expedida en Pore

**CELULAR:** (+57) 320-403-8836

**DIRECCIÓN:** Calle 5 N° 4 – 57 B. “Los Centauros”

PAZ DE ARIPORO (CASANARE)E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA.

**RADICADO N° :** 85-125-40-89-001-2022-00032-00

**ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**DEMANDANTE'S:** HENRY EFREN ARDILA FORERO

: EFRAIN ARDILA FORERO

: GLADYS ARDILA FORERO

: STELLA ARDILA FORERO

: ARMANDO ARDILA FORERO

**DEMANDADO'S:** LEONARDO ARDILA FORERO

**PROVIDENCIA:** AUTO ADMISORIO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2.022.

**DESPACHO:** JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO COROZAL.

Por medio del presente, en calidad de apoderado judicial, y de conformidad con lo expuesto en los artículos 290, numeral 2° y 291, numeral 3°, del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; comedidamente me permito comunicarle que en el despacho del HONORABLE JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO COROZAL se adelanta PROCESO DECLARATIVO VERBAL DESIMULACIÓN ABSOLUTA; bajo el radicado número 85-125-40-89-001-2022-00032-00, en su contra, señor **LEONARDO ARDILA FORERO** y siendo demandante los señores **HENRY EFREN ARDILA FORERO, EFRAIN ARDILA FORERO, GLADYS ARDILA FORERO, STELLA ARDILA FORERO, ARMANDO ARDILA FORERO.**

Le hago saber igualmente que debe comparecer al despacho judicial del HONORABLE JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO COROZAL, ubicado en la Calle 7 N° 10 – 04, piso 2 del municipio de Paz de Ariporo, comunicarse a los abonados telefónicos (8) 6378067 / (+57) 310-486-8368 y/o a la dirección de notificaciones electrónicas: [j01prmaplhatocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmaplhatocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de admitida la presente comunicación con el fin de RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DEL PROCESO EN REFERENCIA, de lunes a viernes en el horario de 07:00 a.m. a 12:00 m y de 02:00 p.m. a 05:00.” (negritas, subrayado, resaltado fuera texto)

6.- Así entendidas las cosas, con los medios de convicción analizados, el correo remitido y el contenido del mismo, se pone de presente una vez más, y hasta la saciedad, como antes se dijo, **el acto de vinculación formal del demandado al proceso, la notificación del auto admisorio no se ha efectuado.**

7.- Según la jurisprudencia nacional, los presupuestos de las nulidades procesales Estriban en la concurrencia de: **(i)** Legitimación, **(ii)** Falta de saneamiento, y **(iii)** Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal. Vale decir que sobre esta figura la Corte Constitucional se ha pronunciado, con reiteración y consistencia de los criterios expuestos.1

En este caso, con relación a la nulidad por indebida notificación, todos se encuentran reunidos: **i.)** Existe interés en la persona demandada que la



invoca, pues se le notifico de manera equivocada el auto admisorio, por ser una persona distinta a la ordenada correr en traslado. **ii.)** No ha sido saneada por la actividad del demandado, ya que su primera intervención se encaminó a cuestionar la irregularidad procesal; y, **iii.)** Es oportuna porque el proceso ha terminado con sentencia en contra del afectado.

En sendas providencias dictadas por las altas cortes, se dice que por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación. Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, aunque en vigencia del C. de P.C., en jurisprudencia que se considera aplicable al caso, en que está vigente el C.G.P, en razón a que ambos se inspiran en esos mismos principios:

*"Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017- 1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01) ..."*

**8.-** Dentro de los deberes del señor Juez se encuentran, adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, realizar el control de legalidad, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso, aplicando las leyes que regulen situaciones o materias semejantes o en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, conforme lo determinan los artículos 42 y 131 del C.G.P.

Desde el punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que la actuación irregular en un proceso, no puede atarlo en el mismo, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

El derecho al debido proceso es entendido éste como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

**9.-** Se tiene sentado por la jurisprudencia, que el proceso judicial se estructura a partir de una sucesión de actos, en virtud de la cual cada actuación sólo puede surtirse cuando las precedentes se han cumplido sin cuestionamiento alguno en relación con su validez, lo que significa que su



firmeza permite proseguir el trámite correspondiente. Por lo tanto, si la notificación se efectúa de manera personal, esta permanece como prueba de que tal acto se verificó por ese medio, y ningún otro acto con la misma finalidad puede desplazar a la primera, y por ende la notificación por aviso no desplaza a la personal.

La publicidad es una de las reglas básicas de nuestro sistema procesal, los pronunciamientos judiciales deben ser de conocimiento de las partes para que puedan hacer uso de los derechos que la ley les otorga.

La notificación personal del auto admisorio permite que materialmente sea posible que los demandados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a las pretensiones de la contraparte o impugnándolo. Sólo a partir del conocimiento de la demanda iniciada se formaliza el principio de publicidad, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, en especial, el derecho a la defensa, oposición, contradicción y a presentar los recursos establecidos por la Ley.

Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien tratándose de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

**10.-** No hay que ir tan lejos, para soportar mi alegación, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo en providencia de segunda instancia del 08 de marzo de 2021, proceso ejecutivo 852504089001-2007-00042-01, expuso:

#### **“LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES**

**Estriban en la concurrencia de: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal. Vale decir que sobre esta figura la Corte Constitucional se ha pronunciado, con reiteración y consistencia de los criterios expuestos<sup>9</sup>.**

**En este caso, con relación a la nulidad por indebida notificación, todos se encuentran reunidos: (i) Existe interés en la persona de la ejecutada que la invoca, pues se duele de que no haya sido notificada del mandamiento de pago; (ii) Tampoco ha sido saneada por la actividad recurrente, ya que su primera intervención se encaminó a cuestionar la irregularidad procesal (Folios 1 a 4, cuaderno trámite incidental); y, (iii) fue oportuna porque la ejecución aún no ha terminado (Artículo 134-3º, CGP).**

(...)



## LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

“El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que cuando no se practica en forma legal, la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el legislador (Artículo 136-1º y 4º, CGP).

Este acto procesal, tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva, con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la CSJ: “... **la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley**”.

Por ello, es de vital importancia que, al practicarse, so pena de declararse defectuosa, se cumplan las formalidades previstas por ley procesal vigente (CPC o CGP). Habrá, entonces, que verificar su cumplimiento estricto, ya que su desacato puede configurar una nulidad por indebida notificación.

En el escenario descrito, papel fundamental juega el juzgador para garantizar el agotamiento, íntegro, de los trámites notificadorios. Siempre debe tenerse presente que la mejor forma de vinculación procesal es la personal, y que para acudir a las demás, la fase previa debe cumplirse con la estrictez debida, pues su teleología es lograr certeza sobre la imposibilidad de ubicar a la parte, porque solo así se salvaguarda el derecho de defensa.”

## PRUEBAS

Al señor Juez le ruego tener como pruebas las siguientes:

1. Todos los folios que integran en este proceso.
2. Memorial parte actora allega notificación personal electrónica a demandado
3. Auto del 3 de Octubre de 2023.
4. Auto del 14 de Noviembre de 2023.
5. La constancia de citación para notificación personal aportada por la parte demandante.
6. La ausencia de la constancia de notificación por aviso.

## NOTIFICACIONES

El demandado en la Calle 5 No. 4-54 Barrio Los Centauros de Paz de Ariporo – Casanare y con correo electrónico [ardilaleonardo71@gmail.com](mailto:ardilaleonardo71@gmail.com) , celular 3204038836.



CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
DERECHO PROCESAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO

El suscrito en la carrera 7 este # 26 – 20 oficina de Paz de Ariporo, Celular 3138162826, correo electrónico [rodriguezcarloscj@gmail.com](mailto:rodriguezcarloscj@gmail.com) [abogadocfrb@gmail.com](mailto:abogadocfrb@gmail.com) o en la secretaría del juzgado.

Atentamente,

**CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BENAVIDES**  
CC No. 74.375.952 De Duitama  
T.P. No. 156740 del C.S. de la J.